



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/005

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO, QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE SU MILITANCIA, SIMPATIZANTES, PRECANDIDATURAS O CANDIDATURAS DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismos electorales:	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



A N T E C E D E N T E S

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el Decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionadas, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, de acuerdo a la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integraron por un consejero o consejera presidente, que funge a la vez como vocal ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

- II. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.
- III. **Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales.** En ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la Resolución INE/CG289/2020, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual determinó homologar la fecha de conclusión de las precampañas y del período para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiran a las candidaturas independientes en diversas entidades federativas.



- IV. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.
- V. **Inicio del Proceso Electoral.** Que el cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.
- VI. **Acuerdo INE/CG562/2020.** Que en sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que determinó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio dos mil veintiuno, por su militancia, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.

En el punto de acuerdo SEXTO, el INE determinó que, en caso de que los organismos electorales no hubieran emitido el acuerdo de límites de aportaciones privadas a cargos locales y simpatizantes, se ajustarán a los criterios previstos en dicho acuerdo, considerando siempre los topes de gastos de campaña que correspondan al cargo aplicable y el financiamiento público de cada entidad.

- VII. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** Que, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y



regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el Estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.

- VIII. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el Estado, se efectuará el seis de junio del año dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/005

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Fines de los partidos políticos.** Que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos. Asimismo, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.
5. **Derecho de los partidos políticos de acceder a financiamiento privado.** En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base II, de la Constitución Federal; 53, numeral 1 de la Ley de Partidos; 70, numeral 1 fracción II y 74, numeral 1 de la Ley Electoral, para el desarrollo de sus actividades, los partidos políticos tienen



derecho a recibir financiamiento privado, proveniente de su militancia, simpatizantes, autofinanciamiento, así como el que obtienen por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

6. **Límites del financiamiento privado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 numeral 2 de la Ley Electoral, financiamiento privado tendrá los límites que para las aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos se establecen en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Partidos.
7. **Órgano garante del financiamiento público a los partidos políticos.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General, corresponde a los organismos públicos locales, entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.
8. **Financiamiento privado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Partidos, el financiamiento privado es aquél que no proviene del erario público, a través de cualquiera de las siguientes modalidades: a) financiamiento de la militancia, b) financiamiento de simpatizantes, c) autofinanciamiento y d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento, en términos de lo que disponen el artículo 50 numeral 2 de la Ley de Partidos y el artículo 70, numeral 2 de la Ley Electoral.

9. **Obligaciones de los partidos políticos en materia de financiamiento privado.** Que los artículos 42, numeral 1, fracción VIII; y 56, numeral 1, fracción XVIII, de la Ley Electoral, disponen que los partidos políticos en sus estatutos, deberán establecer los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán y que están obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en dicha normatividad, exclusivamente para los fines para los cuales les haya sido entregado.



10. **Fiscalización de recursos financieros.** Que el artículo 41 de la Constitución Federal, dispone en su Base V, Apartado B, fracción VII, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
11. **Recursos privados como apoyo para materializar los fines constitucionales de los partidos políticos.** Los recursos financieros que provienen de los militantes, y simpatizantes de un partido político, permiten a éstos afinar sus puentes de contacto con la sociedad, ya que de esta manera los ciudadanos respaldan a un determinado partido político, no sólo a través del voto sino también mediante sus aportaciones; en ese contexto los recursos obtenidos distintos a los de origen público, constituyen un medio para que los partidos cumplan su finalidad legítima, esto es, para que estas personas a través de los partidos políticos, participen no sólo en la emisión del voto en los procesos electorales, sino también ejerzan derechos de participación política.

Por lo tanto, las aportaciones en dinero o especie proveniente de militantes, y simpatizantes de los partidos políticos, constituye una forma de apoyar e impulsar la materialización de los fines constitucionales de participación política. Aportaciones que pueden realizarse en cualquier tiempo, ya sea dentro o fuera de un proceso electoral, dada la característica que tienen los partidos políticos de ser entes permanentes, siempre que cumplan con los requisitos legales.

12. **Financiamiento proveniente de militancia.** La militancia o afiliaciones se comprende por la ciudadanía que formalmente pertenezca a un partido político, que participe en las actividades propias del mismo instituto, ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuente con derechos, como el de ser postularse a las candidaturas a un cargo de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas individuales y obligatorias, ordinarias o extraordinarias, en dinero o en especie de conformidad con lo previsto en el artículo 75, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.



Dichas aportaciones pueden ser de hasta el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate, en términos de lo que dispone el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos.

13. **Financiamiento proveniente de simpatizantes.** Las y los simpatizantes se integran por aquella ciudadanía que se adhiere espontáneamente a un partido político por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación. En términos de lo mandado por los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos y 75, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, las aportaciones voluntarias y personales que realicen las personas simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, forman parte del financiamiento privado y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país; dichas aportaciones tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, de conformidad con el inciso d), numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Partidos.
14. **Restricciones al financiamiento.** Que el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Partidos, señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y en dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno de la Ciudad de México, los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.



15. **Inconstitucionalidad del artículo 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos.** Que, la Sala Superior, concluyó que, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Federal y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, de ahí que sostenga la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del precepto señalado.

Para ello, la Sala Superior, consideró que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para la ciudadanía, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan quienes simpatizan con los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia 6/2017 con rubro: **"APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES"**, aprobada por la Sala Superior el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

En mérito de lo expuesto, quienes simpatizan con determinado partido político podrán efectuar aportaciones en cualquier temporalidad, aun y cuando no se encuentre en trámite un proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.



16. **Modalidad por autofinanciamiento y fideicomisos.** De conformidad con los artículos 74, numeral 1, fracciones III y IV, y 76, numeral 1 de la Ley Electoral, el financiamiento por rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y autofinanciamiento, que obtengan los partidos políticos, se integrará con los conceptos señalados en la Ley de Partidos y se sujetará a las regulaciones de control y fiscalización que, en uso de sus facultades exclusivas establezca el INE.

En ese contexto, la Ley de Partidos, en su precepto 57 prevé las reglas a que se sujetarán los partidos políticos, en aquellos casos en que establezcan cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, las que deberán efectuarse en instituciones bancarias domiciliadas en México; informar al Consejo General del INE de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate; las cuentas, fondos y fideicomisos serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; dichas inversiones no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del INE; sobre su manejo y operaciones, y los rendimientos financieros obtenidos deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

17. **El financiamiento privado en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral.** Que los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal; y 9 Apartado A, fracción VIII, inciso c), párrafo cuarto, de la Constitución Local, establecen que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites para la recepción entre otros los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes.

Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 75, numeral 2, dispone que el financiamiento privado tendrá los límites que para las aportaciones de militantes que se establece en el numeral 2, del artículo 56 de la Ley de Partidos.



Como se comentó, la Ley de Partidos establece en su artículo 56, numeral 2, inciso d), entre otras cosas, que tratándose de las aportaciones de militantes, el límite anual será el equivalente al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior, que en el caso del Estado de Tabasco, debe considerarse la elección anterior de la Gubernatura.

Así las cosas, se considera que los criterios apuntados resultan acordes con la reforma político-electoral, puesto que los límites al financiamiento privado especificados, dan como resultado un esquema que, entre otras cosas, garantiza la prevalencia del financiamiento público sobre el privado y permite a los institutos políticos mencionados, la obtención de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

18. **Límite anual de aportaciones de la militancia a los partidos políticos.** Que de conformidad con el artículo 56, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 75, numeral 2, de la Ley Electoral, el límite anual de las aportaciones que cada partido político podrá recibir durante el dos mil veintiuno, como aportaciones de sus militantes, será del 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; por lo que al realizarse las operaciones aritméticas se obtiene lo siguiente:

Total del Financiamiento Público para actividades ordinarias de los Partidos Políticos para el Ejercicio 2021 (CE/2020/039)	Límite anual aportación de militantes (2% del Financiamiento Público para actividades ordinarias de todos los partidos políticos)
\$48'773,906.38	\$975,478.13

19. **Límite anual de las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos.** Que de conformidad con el artículo 56, numeral 2, incisos b) y d), de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 75, numeral 2, de la Ley Electoral, las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite anual el 10% del tope de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/005

gastos para la elección Presidencial inmediata anterior y de manera individual el 0.5% del tope de gastos para la citada elección; no obstante, como se señaló con anterioridad, lo adecuado es tomar en consideración el tope de gastos de la elección de la Gubernatura inmediata anterior, por tratarse de un límite referido al ámbito local, por lo que efectuándose las operaciones aritméticas se obtiene lo siguiente:

Topo de gastos para la elección de la Gubernatura 2017-2018- (CE/2017/045)	Límite de aportaciones de los simpatizantes para el ejercicio 2021. (10% del topo de gastos para la elección de Gobernador inmediata anterior)	Aportación de Simpatizantes (Individual anual) (0.5% del topo de gastos para la elección de Gobernador inmediata anterior)
\$20'488,184.16	\$2'048,818.41	\$102,440.92

20. **Facultad del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que los artículos 53, 56 numeral 2, incisos a) y c), de la Ley de Partidos; 74, 75 y 115 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral, disponen que corresponde al Consejo Estatal garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, para lo cual podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos que se señalan en los considerandos del presente acuerdo, el límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil veintiuno, de sus militantes, en dinero o en especie, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, será la cantidad de **\$975,478.13 (novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 13/100 m. n.).**

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los considerandos del presente acuerdo, el límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir como aportaciones



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/005

de simpatizantes en el año dos mil veintiuno, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$2'048,818.41 (dos millones cuarenta y ocho mil ochocientos dieciocho pesos 41/100 m. n.)**.

TERCERO. En términos de lo establecido en los considerandos del presente acuerdo, el límite individual de las aportaciones, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año dos mil veintiuno, será la cantidad de **\$102,440.92 (ciento dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 92/100 m. n.)**.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el día nueve de enero del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las consejeras y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**

**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**